



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Tres de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1073  
RADICADO N°. 2020-00123-00

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA "COOPESUR", por medio de apoderado y quien actuaba también como demandante en el proceso Verbal instaurado en contra de LOGISTICA Y OPERADORA DE TRANSPORTES LOPETRANS S.A.S., radicado 2017-00198, solicita mediante escrito que antecede librar mandamiento de pago por la condena de que fue sujeto la parte accionada.

Se observa que en la sentencia Nro. 173 del 21 de agosto de 2020<sup>1</sup>, la parte demandada fue declarada civil, contractual y solidariamente responsable y condenada al pago de la suma de doscientos cincuenta y un millones novecientos tres mil treinta y ocho pesos (\$251.913.038)

Advierte el despacho que la solicitud se ajusta a las exigencias de los artículos 306 422, 424, 426, 430, 431 y 433 del C. General del Proceso, en consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR PAGO por la VÍA EJECUTIVA en favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA "COOPESUR" en contra de LOGISTICA Y OPERADORA DE TRANSPORTES LOPETRANS S.A.S. y MARIA SARA MASMELO MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

---

<sup>1</sup> (fl. 300 vto, Cuaderno Ppal, radicado 2017-00198)

DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$251.913.038)), como condena ordenada en la sentencia de primera instancia Nro. 173 del 21 de agosto de 2020.

No se reconocen intereses moratorios toda vez que la sentencia objeto de ejecución no hizo tal reconocimiento.

SEGUNDO: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 306, inciso segundo del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

TERCERO: El abogado Camilo Andres Ballesteros Bedoya, T.P. 127.000 del C.S.J., tiene personería para actuar en nombre de la demandante, de conformidad y en los términos del poder a él conferido (radicado 2017-00198).

NOTIFÍQUESE.



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN  
J u e z

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 073 fijado en la página Web de la Rama Judicial el 11 de septiembre de 2020 a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIA